



Sentencia número: 213/2020.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; siete de octubre de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente 2674/2019, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** .

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, compareció la parte actora, a demandar, ejerciendo la acción cambiaria directa, contra la demandada ***** , fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- El pago por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), a lo que asciende el documento base de la acción como lo es el pagaré, el cual se anexo a esta demanda inicial.*
- b).-El pago de los intereses moratorios generados a partir del vencimiento del (pagaré) base de la acción y lo que se siga generando hasta le pago total del adeudo, de conformidad con lo que establece el artículo 362 del Código de Comercio.*
- c).- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del juicio.*

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargaría bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo se ordenó emplazar a juicio al demandado para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha veintisiete de febrero del año que cursa, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, diligencia que fue atendida personalmente por *****, como se advierte en la constancia actuarial de la citada fecha, y quien no produjo contestación, ni opuso excepciones y defensas.

Cuarto. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de los propios, se declaró perdido el derecho que la parte demandada tuvo para contestar la demanda, igualmente, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de tres días hábiles, período que concluyó el



veinticinco de septiembre del año que transcurre; asimismo dentro del mismo proveído se fijó fecha para el último día de pruebas, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, con citación a la parte contraria, diligencia que se llevó a cabo a través de “video audiencia” una vez que fueron enviados los enlaces correspondientes a ambas partes, de acuerdo a lo señalado en los puntos: Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Octavo del Acuerdo General 15/2020, emitido el día treinta de junio de dos mil veinte por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; enlazándose únicamente la Licenciada Ofelia Valadez Barrera, en su carácter de autorizada de la parte actora, en ese sentido, una vez desahogada tal audiencia quedó el expediente para resolver, por lo que se pronuncia la sentencia al tenor siguiente:

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del Licenciado ***** , se acredita con el endoso al reverso del documento base de la acción, realizados al tenor de los



dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la ahora demandada ***** , suscribió en esta ciudad capital, a favor de su endosante ***** , un título de crédito de los denominados por la Ley Pagarés, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), con fecha de vencimiento el día diez de enero de dos mil dieciocho, asimismo refiere que en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, le fue endosado el documento base de la acción, mismo que se encuentra vencido, motivo por el cual es que presenta el actual juicio.

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo siguiente:

1.- Documental Privada.- Consistente en un Título de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados pagaré, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, suscrito en esta ciudad capital, y fechado el once de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), con fecha de

vencimiento el día diez de enero de dos mil dieciocho; probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que



emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2.- Presuncional legal y humana.

En cuanto a dicha probanza atendiendo a la propia y especial naturaleza de la misma, se le otorga valor probatorio al tenor de los dispositivos 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Ademas finalmente cabe destacar que la demandada al no comparecer a producir excepciones, se le tiene reconociendo tácitamente los hechos de la demanda.

Quinto. Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforman prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que además, reúne los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición del título de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción

cambiaría directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse a ***** , a pagar a favor de la parte actora ***** , la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, derivada del documento base de la acción, lo cual deberá hacerse una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

Sexto. Independiente a la literalidad del documento base de la acción, por cuanto hace al rubro de intereses pactado por las partes, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el suscrito juzgador advierte que el interés del 5% (cinco por ciento) mensual que le es reclamado a la demandada resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:



PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese

contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígame intereses moratorios.



Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.),

así como un interés moratorio mensual a razón del 5% (cinco por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal que ampara el título de crédito, da una suma mensual de interés moratorio de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

| Institución | Nombre del Producto | Tasa de Interés Promedio |
|--|-----------------------------|--------------------------|
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Azul Bancomer | 31.56% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Bancomer Educación | 33.61% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Bancomer Platinum | 18.75% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Congelada Bancomer | 63.28% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Garantizada Bancomer | 28.88% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | HEB Visa | 49.23% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Mi Primera Tarjeta Bancomer | 45.35% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Oro Bancomer | 31.99% |



| | | |
|---|-------------------------------------|--------|
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Rayados Bancomer | 34.71% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Club de Privilegios Honda | 27.23% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | IPN Bancomer | 40.82% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | SAM'S Club Elite | 30.57% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | SAM'S Club Style | 43.55% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Wal-Mart Visa | 45.73% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Tarjeta de Crédito Visa Infinite | 8.04% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Clásica HSBC | 36.45% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Oro HSBC | 36.10% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Platinum HSBC | 27.22% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Básica HSBC | 36.32% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Advance Platinum | 24.36% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Premier World Elite MasterCard | 18.92% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Opción | 51.61% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Clásica | 28.65% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Básica | 33.06% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Oro | 28.46% |
| Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel | Mifel Oro | 26.33% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Travel Clásica | 47.98% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Travel Oro | 43.91% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Tasa Baja Clásica | 37.82% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Tasa Baja Oro | 37.93% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Básica | 51.93% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Tradicional Clásica | 44.59% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Tradicional Oro | 44.41% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Travel Platinum | 30.53% |
| Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero | Clásica Banregio | 42.63% |
| Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de | IN Gold | 37.01% |

| | | |
|---|---|--------|
| Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero | | |
| Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero | IN Platinum | 20.70% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | SiCard Plus | 59.01% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | Si Card Platinum | 57.03% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Afirme Blanc | 20.25% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Afirme Clásica | 50.29% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Afirme Oro | 37.65% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Básica | 57.46% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Fácil | 16.08% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Tuzos | 34.20% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Tarjeta de Crédito Clásica | 36.19% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Tarjeta de Crédito Oro | 32.82% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Platinum | 16.49% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | Básica American Express | 39.47% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | The Gold Elite Card American Express | 41.18% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | The Platinum Credit Card American Express | 31.34% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart | 39.48% |
| BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple | BanCoppel VISA | 65.00% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Clásica Inbursa | 35.09% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Enlace Médico Inbursa | 22.41% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Gas Natural Fenosa Inbursa | 32.61% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Oro Inbursa | 25.90% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Platinum Inbursa | 16.86% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Telcel Inbursa | 25.64% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | APAC | 39.04% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Affinity Card | 33.80% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | América Deporteísmo | 36.04% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | B-Smart Banamex | 34.49% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Best Buy | 29.54% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Citi/Aadvantage | 33.65% |



| | | |
|--|-------------------------------|--------|
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Clásica Banamex | 33.89% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Deporteísmo clásica | 33.38% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | La Verde Deporteísmo | 36.78% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Office Depot | 34.21% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Oro Banamex | 32.82% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Banamex Platinum | 18.02% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Pumas Deporteísmo | 35.15% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Aeroméxico Banamex White Gold | 27.13% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Aeroméxico Platinum | 20.80% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Tarjeta Banamex Teletón | 30.95% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | The Home Depot | 27.94% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Tigres Deporteísmo | 32.58% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Toluca Deporteísmo | 35.31% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Travel Pass | 33.66% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Clásica | 27.99% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Flexcard | 46.46% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Light | 23.71% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Oro Cash | 24.46% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Oro | 27.38% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Black | 27.34% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Platino | 22.46% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Ferrari | 20.13% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Fiesta Rewards Oro | 25.80% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Fiesta Rewards Platino | 19.93% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Unisantander K | 28.70% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | World Elite | 14.64% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Zero | 31.12% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Básica | 18.99% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Clásica Visa | 40.74% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Infinite | 11.92% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Oro | 30.12% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Platino | 17.81% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Clásica MasterCard | 40.52% |
| Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R. | Soriana Coemitida | 36.58% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Platinum | 20.10% |
| Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel | Mifel World Elite | 13.35% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | Tarjeta BAM | 32.09% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex | SiCard Platinum INVEX | 35.50% |

| | | |
|--|--|---------------|
| Grupo Financiero | | |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | SiCard Plus INVEX | 45.61% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | SiCard Plus MC | 44.79% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | Volaris INVEX | 56.67% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Afirme Platinum | 24.27% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Mujer Banorte | 36.15% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | American Express Payback Gold Credit Card | 38.80% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera | 40.97% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Afinidad UNAM Bancomer | 36.96% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | INVEX Manchester United | 33.16% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Los 40 Principales | 38.66% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe United Universe | 16.17% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe United | 25.27% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Travel Pass Platinum Elite | 31.49% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Deporteísmo Platinum | 15.85% |
| Banco Ahorro Famsa, S.A | Pagos Congelados | 65.67% |
| Banco Ahorro Famsa, S.A | Famsa Oro | 53.75% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito Suburbia | 36.05% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club | 35.10% |
| Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Consutarjeta Clásica Azul | 17.47% |
| Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Consutarjeta Clásica Naranja | 59.84% |
| Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Consutarjeta Inicial | 69.90% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Platinum MasterCard | 22.15% |

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa



por ciento) en su tasa de interés promedio anual; si bien es cierto que el interes moratorios pactado en el pagaré lo es del 60% (sesenta por ciento) anual, no resultando superior al promedio máximo de intereses de las tasas que anteceden, también lo es que es superior a la media entre la tasa de interés más alto con el más bajo del promedio anual de las instituciones crediticias y financieras.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 5% (cinco por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 60% (sesenta por ciento), el cual se encuentra por encima de la media entre la tasa de interés más alta con la más baja del promedio anual de las instituciones crediticias y financieras, traduciendo así en desproporcional dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción resulto superior a la media entre el interés más alto, con el mas bajo en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro

intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse *ex-officio* por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.



Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: *“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”*

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del

carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”***; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir el 5% (cinco por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Séptimo. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado al pago de la suerte principal consistente en \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, derivada del documento base de la acción; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de su vencimiento hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo 362 del Código de

Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Respecto a los gastos y costas judiciales solicitados, deberá de concederse los mismos y liquidarse en ejecución de sentencia, pues no obstante que no se condenará a todas las prestaciones reclamadas por el actor, en razón a la regulación ex officio de los intereses solicitados; ello no es motivo para considerar que el actor procedió con temeridad o mala fe, ya que el interés que reclamó fue el pactado en el título de crédito, sin que al respecto se hubiere desvirtuado con prueba alguna de la parte demandada; luego entonces, se considera que el actor tenía el derecho para reclamar lo pactado en los títulos de crédito, con independencia a que se fuera regular el mismo conforme a lo manifestado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Lo anterior conforme dispone el artículo 1084 del Código de Comercio:

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; ..."



Ahora bien, el primer párrafo establece dos hipótesis para la condena al pago de costas en el juicio; la primera se refiere a la condena obligatoria cuando así lo prevenga la ley; y, la segunda, que deja esa condena al prudente arbitrio del juzgador, a la luz de la temeridad o mala fe que se pueda advertir en alguna de las partes durante el procedimiento.

Mientras que en la fracción tercera, señala que pagará las costas: "El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. ...". En el concepto de que el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, dependerá del arbitrio judicial analizar el caso para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si alguna de ellas obró de manera temeraria o con mala fe, que deba ser sancionada con la condena que se analiza.

Lo así estimado es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENAS EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del

juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas 'el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...' en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la diversa jurisprudencia XI.1o.C. J/2 (10a) del Primer Tribunal Colegiado en Material Civil del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**



De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaran a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la parte demandada no compareció a oponer excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra ***** .

Tercero. Se condena a la demandada ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'RGC/L'AMM/L'ARV. Exp .02674/2019

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) ALMA DELIA RODRIGUEZ VIZCARRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE OCTUBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.